

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 694**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, Diecinueve (19) de Julio de dos mil

veintiuno (2021).

*Referencia: PROCESO – SUCESIÓN INTESTADA*  
*Demandante: MARTA ANN BERGER NIETLISBACH*  
*Causantes: MARCEL NIETLISBACH*  
*Radicación: 76-147-40-03-001-2019-00520-00 (consecutivo interno No. **2021-00016-01**)*

**I.- ASUNTO:**

Se decide el recurso apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARTA ANN BERGER NIETLISBACH, en calidad de heredera del causante MARCEL NIETLISBACH contra la providencia de calenda 03 de mayo de 2021, proferida por el Juez Segundo Civil Municipal de Cartago Valle, dentro del proceso relacionado en el epígrafe.

**II.- DESCRIPCION DEL CASO:**

**2.1. Objeto o pretensión**

Pretende la parte recurrente la revocatoria del auto de calenda 03 de mayo de 2021, por medio del cual da por terminado el proceso por no cumplir con la carga asignada mediante acta de audiencia de fecha 13 de abril de 2021 y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

**2.2 Razón de hecho**

Las premisas fácticas se sintetizan el recurrente son las siguientes:

**a)** La terminación anormal del proceso es una figura procesal reglada en el CGP, y, por ende, conforme lo ordenan los artículos 7, 11, 13 y 14 el Juez está llamado a ajustarse a las normas pertinentes; **b)** Son formas de terminación anormal del proceso: 1) La Transacción y 2) El Desistimiento. La primera, conforme la documentación que se conoce se ha arrimado al expediente, no tiene ninguna cabida en este asunto. La segunda forma de terminación anormal comprende a su vez, dos modalidades: el Desistimiento Expreso (de las pretensiones o de un acto procesal) y el Desistimiento Tácito. Resulta evidente que en este proceso no se ha petitionado el Desistimiento del Proceso, esto es, que no puede aducirse el Desistimiento Expreso como causa o fundamento de la decisión judicial de darlo por terminado; **c)** En el caso en estudio, el Juez desconoce en su providencia esos términos temporales y por ende la terminación anormal del proceso no se ajusta al precepto normativo y por ende debe ser retirada del mundo jurídico; **d)** En otro aspecto de la cuestión, se postula que el argumento de la inasistencia del apoderado judicial a la diligencia o audiencia de que se trate, se constituya en causal de terminación anticipada del proceso no está establecida para la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro del proceso sucesorio. Ciertamente, al examinar el Art. 501 CGP que regula lo concerniente al “Inventario de Avalúos”, por parte alguna se ordena que la inasistencia

del apoderado sea causal de terminación anticipada; **e)** Ahora bien, en lo que hace al inciso segundo del numeral 4º del Artículo 372 del CGP que dice: “*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso*”, debe precisarse que esta disposición se encuentra establecida para los procesos declarativos reglados en la Sección Primera del Libro Tercero del CGP, que son procesos contenciosos de partes, y ciertamente no se considera (y no existe remisión alguna al efecto) para los procesos de liquidación reglados en la Sección Tercera.

### **2.3 Razón de derecho**

Artículos 501 y siguientes del Código General del Proceso.

## **III.- CONSIDERACIONES:**

### **1.- Decisiones parciales**

Dentro de los varios supuestos que se deben dar para que se conceda el recurso de apelación y haya lugar trámite y definición en segunda instancia, se encuentran los siguientes: **i)** Que se formule oportunamente por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes y si se dicta dentro del curso de una audiencia o diligencia, deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; **ii)** Que la providencia sea de las que taxativamente señala el Código de Ritos Civiles como susceptible del recurso de alzada o en su defecto dentro de las normas especiales que gobiernan el tema específico.

Del estudio preliminar del asunto, se desprende que en el caso *sub judice* se reúnen todos los requisitos reseñados, razón por la cual, se abre paso al estudio de fondo.

### **2. Problema Jurídico:**

¿Es correcta jurídicamente la decisión tomada por el juez Segundo Civil Municipal de esta Ciudad a través de auto No? 1363 del 04 de Mayo de 2021?

### **3.- Tesis del Despacho**

La decisión tomada por el Juez Segundo Civil Municipal de esta Localidad no es acertada, habida cuenta que la norma sobre la cual descansa la decisión no es aplicable al caso concreto.

### **4.- Premisas que sustenta la tesis.**

#### **4.1.) Fáticas y jurídica.**

**a)** El proceso en sentido jurídico se puede definir como una secuencia de actos lógicamente ordenados para la consecución de un determinado resultado; o en

palabras del maestro CARNELUTTI “*el proceso es pues, grosso modo, un método para juzgar a los hombres*”.<sup>1</sup>

Esta definición general, es de gran importancia, en este caso concreto, por cuanto, el proceso en el ámbito civil ciertamente tiene definido por el legislador que, el orden como debe realizarse los diferentes actos no es cualquiera o aquel que eventualmente al juez se le ocurra, puesto que su peculiaridad estriba precisamente en que cada proceso persigue o busca una solución jurídica a la cuestión examinada.

- b)** Así mismo, debe tenerse en cuenta que la diferencia entre **proceso** y **procedimiento**, pues mientras el primero está ligado teleológicamente a la solución jurídica del conflicto, y por ello, se define como un método; mientras que el segundo es la secuencia de los actos que se van produciendo igualmente en un orden preestablecido, es decir, se trata de la fisionomía o el aspecto perceptible del proceso.
- c)** Es en este punto donde radica precisamente el desafuero del a-quo al asimilar los compuestos secuenciales de formas que en verdad tienen características disimiles.
- d)** En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando se actúa completamente por fuera del procedimiento establecido, se incurre en la causal de especificada de procedimiento de la acción de amparo, y agrega que “*el fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal*”,<sup>2</sup> siendo así, dentro del proceso civil se deben tomar las decisiones en el marco del procedimiento establecido por el legislador, con sus límites y diferencias.
- e)** El Código General del Proceso, en su Libro Tercero, denominado LOS PROCESOS diseñó en cuatro secciones, los diferentes procesos y procedimientos, en la Sección Primera, “PROCESOS DECLARATIVOS” con sus correspondiente procedimientos Verbal, Verbal Sumario, Declarativos Especiales, y Monitorio; En la sección Segunda, el Proceso Ejecutivo, en la **Sección Tercera LOS PROCESO DE LIQUIDACION**, y tales como la **SUCESION**, Liquidación de Sociedades conyugales o patrimoniales; disolución, nulidad y liquidación de sociedad, Insolvencia de Persona Natural no comerciante y finalmente la Sección Cuarta, en donde ubicó los proceso de jurisdicción voluntaria.
- f)** En este sentido es evidente que el legislador estableció diferentes clases de proceso, y sus disimiles procedimientos, para el caso que ocupa la atención del Juzgado en esta oportunidad, el asunto de que se duele el apelante ocurrió en el marco de un proceso LIQUIDATARIO, específicamente en una SUCESION MORTIS CAUSA, cuyo trámite está descrito a partir del artículo 487, con sus específicas particularidades.

---

<sup>1</sup> F. CARNELUTTI, Derecho procesal civil y penal. México, Pedagógica Iberoamericana, 1994 p.12

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-367 de 2018, MP Dr. Cristina Pardo Schlesinger

- g)** Definido lo anterior, la situación fáctica se presenta cuando en la diligencia de inventarios y avalúos, cuya fecha y hora fue señalada para el día 13 de abril de 2021, a las 9:30 AM, no compareció el apoderado judicial de la parte interesada, razón por la cual el a-quo precisa constancia de la inasistencia de los intervinientes y concede a la parte el término de 3 días para justificar la inasistencia en aplicación a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.
- h)** De cara a esa situación, el apoderado judicial de la interesada presenta su justificación el día 19 de abril de 2021 solicitando nueva fecha y hora, posteriormente el 29 de abril sustituye poder; en auto de fecha 03 de mayo de 2021, el juzgado decreta la terminación del proceso por no cumplir con la carga asignada mediante acta de audiencia de fecha 13 de abril de 2021, auto que fue objeto de recurso por la parte actora.
- i)** En tratándose de una sanción procesal, el juez debe siempre tener en cuenta los principios de interpretación restrictiva, pro homine y de favorabilidad que rigen la materia, y no aplicación analógica de otras disposiciones, principios que en este caso concreto el a-quo desconoció, razón por la cual profirió una decisión contraria a la norma procesal aplicable al asunto subexamine.
- j)** Es evidente que la sanción prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, no es aplicable a quien no asiste a la audiencia de inventarios y avalúos dentro de un proceso de sucesión, en primer lugar porque dicha sanción está prevista únicamente para los PROCESOS DECLARATIVOS, de la sección primera del libro Tercero, y no para los procesos LIQUITATORIOS; en segundo lugar al estudiarse las reglas procesales que gobiernan la audiencia de que trata el artículo 501 ibidem, emerge con claridad que el legislador no estableció este tipo de sanción (terminación del proceso, por ausencia de justificación de la inasistencia), pues la única consecuencia, es la aceptación de los pasivos por aquel que no comparece, y ninguna otra; menos aquella tan drástica como dar por terminado el proceso, por cuanto, iterase, al constituirse en una sanción procesal, ésta debe estar señalada expresamente como consecuencia de una inactividad o de una conducta de quien tiene el deber de hacer o ejecutar alguna acto dentro del proceso, de lo contrario, al juez le está vedado, acudir a una norma que regula otra clase de actuaciones, o de audiencia para aplicarla de manera analógica.
- k)** Ahora, no obstante lo afirmado, las partes y en especial los abogados, tienen unos deberes procesales, señalados en el artículo 78 del Código General del Proceso, entre ellos, en los numerales 7º **“concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes las audiencias”**, y en estas épocas de pandemia, esa citación incluye la asistencia a las audiencias virtuales; y 8º **“Prestar al juez su colaboración para la *práctica* de pruebas y *diligencias*”**; si no lo hicieran, es también deber del juez, hacer uso de las poderes correccionales, previsto en el artículo 44 ibidem.

Como colofón de lo expuesto, el juzgado revocará la providencia 1363 del 03 de mayo de 2021, y ordenará al a-quo fijar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, no sin antes recordarle que este trámite se inicia con la presentación del escrito de inventario y avalúos (previamente allegado por el interesado) y termina con la aprobación de este, o en su defecto aplicando lo dispuesto en el artículo 507 del Estatuto Procesal vigente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE**

**1º) REVOCAR** la providencia No. 1363 de fecha 03 de mayo de 2021, proferida por el Juez Segundo Civil Municipal de Cartago Valle, según las argumentaciones anotadas en este proveído.

**2º) SIN COSTAS** por no haberse causado.

**3º) DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones en los libros electrónicos existentes en el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

***BERNARDO LOPEZ***

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d81217e19cc408e59050ed64f0993d44df21f8a476d76e6d0fb8697c6e39411**

Documento generado en 19/07/2021 05:05:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**